

	Precio total de venta al público Ptas/unidad
B) IMPORTADOS	
<i>Tabaco para pipa</i>	
Amphora Black Cavendish	300
Amphora Cubes Regular Mild	300
Amphora Cubes Ultra Mild	300
Amphora Full Aromatic (bolsa 50 gramos)	250
Amphora Full Aromatic (lata 250 gramos)	1.250
Amphora Golden Cavendish	300
Amphora Regular	250
Amphora Ultra Light	300
Amphora Ultra Mild	280
Amphora V. Whiskey	270
Amsterdamer	220
Balkan Sobramie	600
Borkum Riff Black Cavendish	330
Borkum Riff Cherry Cavendish	330
Borkum Riff Ultra Light	320
Borkum Riff U.L. Cool. Arom.	350
Borkum Riff Whiskey (bolsa 50 gramos)	320
Borkum Riff Whiskey (lata 200 gramos)	1.280
Calumet 50 (50 gramos)	300
Calumet 100 (100 gramos)	580
Capstan Navy Cut Medium	420
Clan	240
Clan Light Aromatic	240
Clan Mild Cavendish	240
Condor	500
Charles fairmorn V. Cavendish	230
Danske Club Black Luxury	320
Danske Club White Luxury	320
Davidoff Scottish Mixture	850
Dunhill Mild Aromatic	420
Dunhill Mild Blend	420
Dunhill Standard Medium	580
Erinmore Flake	420
Erinmore Mixture	420
Exclusiv Royal	250
Exclusiv Wild Mango	260
Half and Half	325
Half and Half Light American (50 gramos)	325
Holger Danske Black & Bourbon	310
Indian Summer	270
John Sinclair Aromatic	270
Mac Baren Cherry Ambrosia	320
Mac Baren Golden Ambrosia	320
Mac Baren Mixture	320
Mac Lintock Black Cherry	330
Mac Lintock Mild Plum	400
Mac Lintock Wild Cherry (bolsa 50 gramos)	310
Mac Lintock Wild Cherry (lata 100 gramos)	560
Radford's Black Maple	270
Radford's Old Scotch	270
Radford's Wild Honey	350
Skandinavik Mildly Aromatic	350
Skandinavik Mixture	320
St. Bruno Flake	425
Thomas Radford Sunday's Fantasy	1.100
Troost Black Cavendish	270
Troost Special	270
Von Eicken Plum and Cherry (bolsa 50 gramos)	280
Von Eicken Plum and Cherry (lata 100 gramos)	530
Von Eicken Sweet Crop (bolsa 50 gramos)	300
Von Eicken Sweet Crop (lata 100 gramos)	570
<i>Tabaco para liar</i>	
Amsterdamer Shag	180
Barsdorf Bullbrand	200
Barsdorf Guter Fang	180
Chartwell	330
Drum	140
Drum Export	140
Drum Mild	140
Euro Halfzwaar	160
Euro Zwaar	160
Golden Virginia	250
Manila (bolsa 40 gramos)	170
Old Holborn	500
Petteroe's Blanding 3	240
Privilege	180

	Precio total de venta al público Ptas/cajetilla
Samson (bolsa 40 gramos)	140
Samson Mild	140
Van Nelle Halfzware Shag	180
Van Nelle Zware Shag	190
<i>Tabaco para aspirar</i>	
Gawit Apricot	110
Gletscherprise	110
Loewen Prise	110
<i>Tabaco para mascar</i>	
Makla Ifriki	90

Tercero.—«Tabacalera, Sociedad Anónima», procederá a confeccionar con la máxima urgencia, y para su publicación, difusión y distribución a las Expendidurias, las nuevas tarifas de precios de venta al público, que someterá, para su aprobación, a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, la cual remitirá cinco ejemplares de las mismas a cada una de las Delegaciones de Hacienda.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 1992.

Madrid, 27 de diciembre de 1991.—El Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, P. S., Alberto Luis López de Arriba y Guerri.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

30915 ORDEN de 20 de diciembre de 1991 de revisión de tarifas de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera.

La Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres señala en sus artículos 17, 18 y 19 las condiciones tarifarias con las que se prestarán los servicios de transporte público, y entre otras que las tarifas establecidas deben, en cualquier caso, cubrir la totalidad de los costes reales en condiciones normales de productividad y organización.

Por otra parte, en el artículo 29 de su Reglamento de aplicación se indica que la determinación de las tarifas se realizará de acuerdo con la valoración de los elementos que integren la estructura de costes del servicio y que dichas tarifas deberán ser modificadas siempre que sufra variación sustancial el conjunto de los elementos que integran la referida estructura de costes, realizándose a tal efecto la correspondiente variación al menos anualmente.

Al igual que en años anteriores, se mantiene el procedimiento de revisión individualizada como único sistema de solicitar incrementos tarifarios, partiendo para dicha revisión del cuadro de descomposición de costes de cada servicio regular actualmente en vigor.

Igualmente se mantiene el sistema actual de percepción del suplemento tarifario por aire acondicionado, permitiendo a las empresas la distribución del coste adicional debido a este servicio, a lo largo del año, así como la posibilidad de redondear el precio del billete a cinco pesetas o múltiplo de cinco pesetas, estableciéndose igualmente un mínimo de percepción que garantice la rentabilidad de la prestación del servicio en recorridos cortos.

En su virtud, visto el informe emitido por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 19 de diciembre de 1991, dispongo:

Primero.—Las empresas concesionarias de servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera podrán solicitar, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, incrementos de sus tarifas mediante el procedimiento de revisión individualizada.

A estos efectos, deberán presentar ante la Dirección General de Transporte Terrestre o, en su caso, ante el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, una solicitud acompañada del estudio económico de cada concesión para la que se pide el aumento,

acompañada del cuadro de descomposición de costes que deberá ajustarse a lo establecido en el anexo de la presente Orden.

Segundo.-Se autoriza un aumento medio del 5,5 por 100 de la tarifa usuario de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera.

En las concesiones que ya estuviesen sometidas con anterioridad al procedimiento de revisión individualizada y tuvieran por tanto determinada su estructura de costes, la Dirección General del Transporte Terrestre o, en su caso, el órgano competente, podrá autorizar de oficio los aumentos resultantes de la actualización de dicha estructura de costes, siempre que los mismos no superen el citado aumento medio, más 3,5 puntos.

En aquellas concesiones que se sometan por primera vez al procedimiento de revisión individualizada, la Dirección General del Transporte Terrestre o, en su caso, el órgano competente, a la vista de la documentación aportada, podrá autorizar los aumentos resultantes dentro de los límites aprobados, determinando la estructura de costes ajustada al modelo que figura en el anexo de esta Orden, que servirá de base a futuras revisiones tarifarias.

Si a la vista de los datos aportados, el órgano competente estimara conveniente conceder aumentos superiores a los señalados anteriormente, deberá enviar una propuesta, junto con un estudio donde se justifique debidamente la subida que se propone, a la Junta Superior de Precios para su informe con trámite previo para su autorización por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Tercero.-Se establece un mínimo de percepción de 55 pesetas, manteniéndose en su actual cuantía aquellos mínimos de percepción vigentes que superen dicha cantidad.

Cuarto.-Aquellas Empresas que cumplan los requisitos establecidos en el apartado quinto de esta Orden podrán solicitar del órgano competente autorización para establecer en todas las expediciones que realicen a lo largo del año un suplemento tarifario por aire acondicionado.

Para el cálculo de la cuantía de dicho suplemento se aplicará la siguiente fórmula en cada concesión:

$$S_{ai} = 0,1240 + 0,1416 T / 365$$

Siendo:

S_{ai}: Suplemento por aire acondicionado por viajero-kilómetro.

T: Número medio de días al año, en los que la temperatura máxima media supera los 20 grados centígrados en el trayecto de la concesión, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Meteorología.

Quinto.-Los requisitos que deberán cumplir las empresas para poder acogerse al sistema indicado en el apartado anterior serán los siguientes:

a) Tener dotados de equipo de aire acondicionado todos los vehículos adscritos a la concesión de que se trate.

b) Deberán asimismo estar dotados de aire acondicionado los vehículos que se utilicen para realizar sustituciones y para hacer frente a las eventuales intensificaciones de tráfico, tanto si se trata de vehículos de titularidad de la Empresa concesionaria, como si son vehículos contratados a otras Empresas al efecto.

c) En los cuadros de tarifas expuestos al público deberá hacerse constar que la Empresa presta todos sus servicios con vehículos dotados de aire acondicionado, por lo que queda autorizada para el cobro de un suplemento tarifario por este concepto.

Sexto.-Aquellas Empresas que no opten por el sistema previsto en el apartado cuarto podrán elevar hasta 0,4665 pesetas/viajero-kilómetro la cantidad a percibir en concepto de suplemento por aire acondicionado en las expediciones realizadas con el equipo en funcionamiento, manteniendo sin aumento alguno la que tuviesen autorizada si fuese superior a aquella.

Séptimo.-Las Empresas concesionarias deberán someter a la aprobación del órgano competente los cuadros de tarifas de aplicación, que comprenderán todas las subidas autorizadas, incluidos los suplementos por aire acondicionado en su caso y los impuestos correspondientes.

Octavo.-Las Empresas, sin perjuicio de las competencias que correspondan en esta materia a las Comunidades Autónomas, podrán redondear el precio total de los billetes, incluidos los impuestos, para suprimir fracciones inferiores a cinco pesetas.

Noveno.-El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Décimo.-Se autoriza al Director general del Transporte Terrestre para dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Las tarifas resultantes de la aplicación de esta Orden entrarán en vigor el día 1 de enero de 1992.

Duodécimo.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de diciembre de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general del Transporte Terrestre.

ANEXO

Estructura de costes de la concesión

Conceptos	*Costes descontando el IVA		
	Coste total anual (CA)	Coste/vehículos kilómetro	Porcentaje
Personal (1)			
Amortización (2)			
Costes financieros de la inversión.			
Seguros			
Reparaciones y conservación (3)			
Combustibles y lubricantes			
Neumáticos			
Peaje de autopista			
Varios (4)			
Totales costes			100

(1) Este concepto engloba, además de los costes de personal de movimiento, los relativos a los gastos generales y de estructura de personal de la Empresa imputables a la concesión, incluyendo en todos los supuestos los gastos de Seguridad Social. No incluye los gastos de personal en talleres, conservación y mantenimiento.

(2) Este apartado incluye la amortización del material móvil de la concesión que no haya agotado el plazo previsto para la misma.

(3) Comprende los gastos de reparación y conservación del material móvil, incluyendo los gastos de personal de talleres en el supuesto de que estas actividades se efectúen en los talleres de la Empresa.

(4) Bajo el concepto de varios se incluyen todos los costes no comprendidos en los otros conceptos, como licencia fiscal, impuestos, tasas de estaciones, alquileres, gastos de energía, etcétera.

30916 ORDEN de 26 de diciembre de 1991 por la que se reemplazan los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea (EUROCONTROL).

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Multilateral del 12 de febrero de 1981, relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea, ratificado por España mediante Instrumento de 14 de abril de 1987, especialmente en los párrafos 1, a), y 2, e), de su artículo 3, así como en el párrafo 1, a), de su artículo 6, y en ejecución de lo acordado en la Decisión número 16, adoptada por unanimidad por la Comisión Ampliada de EUROCONTROL, en su reunión del 25 de noviembre de 1991, dispongo:

Artículo único.-Los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, son sustituidos por los que se contienen en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1992.

Madrid, 26 de diciembre de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmos.-Sres. Secretario general para los Servicios de Transporte y Director general de Aviación Civil.

ANEXO I

Tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea

Primero.-La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$$r = t \times N$$

Donde r es la tarifa; t el precio unitario español de tarifa, y N el número de unidades de servicio correspondientes a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo tercero del Decreto.

Segundo.-El número de unidades de servicio se obtiene por aplicación de la fórmula:

$$N = d \times p$$